



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMUNICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: EFRAÍN RINCÓN YEPES.
DEMANDADAS: KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00450-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-10 *ejusdem* y el artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. La demanda debe dirigirse contra la demandante en el proceso de aumento de cuota, madre de las alimentarias. Pertinente es advertir, que una cosa es la demandante, que es la parte en el proceso y otra las beneficiarias de los alimentos, que no son parte, aunque si desea vincularlas no está demás.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.2.1. En la pretensión expresa una suma en pesos, careciendo de veracidad, por cuanto en la sentencia de 1 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, fijó el 28,5% del sueldo y el mismo porcentaje de las prestaciones, ya fuera como empleado de la policía ora como pensionado de esa institución.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ídem*.
 - 1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, En este caso, al afirmar que desconoce el correo electrónico de las demandadas, debe hacerlo a la dirección física para notificaciones aportada. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su

enteramiento a la parte demandada, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001

2.1.1. No agotó reciente ni correctamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001 (la aportada fue para exoneración, entretanto pretende disminución, debiendo convocar a la demandante y no a las beneficiarias) para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias¹, exigencia que no puede tenerse por cumplida con la intentada el 23 de julio de 2020, toda vez que tiene 6 meses. Bueno es aclarar, que la expresión “previamente” implica “inmediatez”.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EFRAÍN RINCÓN YEPES, solamente respecto a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMS

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56a43736a4efd70e4b233142190901decbfcbe9d5e0ad9ecccdbf0e735937**

¹ “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...(subraya fuera de texto)”

Documento generado en 10/03/2021 09:14:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**